



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00033**-00 promovido por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)**-hoy representado por sus herederos, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha Mar 05/09/2023 9:34 (*ver archivo 125*), se allegó por parte del Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 3751, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 8 del archivo 020 del expediente digital, donde en la anotación 20 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 40 al 44 del archivo No. 002 del expediente digitalizado, y avaluado comercialmente en la suma de Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860), conforme se aprecia en la experticia obrante en el archivo 024.

Por lo anterior, se fija el día 30 de octubre de 2023 A LAS 8 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado **SEGÚN FOLIO DE MATRICULA** en el LOTE # 13, MANZANA 25 #M-23 URBANIZACION GUAIMARAL VI ETAPA. **SEGÚN CATASTRO** en la AVENIDA LOS LIBERTADORES 8N 06 MZ 25 LO; y **SEGÚN AVALUO COMRCIAL PRESENTADO** en la AVENIDA LIBERTADORES CON LA CALLE 8 LOTE #13, MANZANA 25 # M-23 URBANIZACION GUAIMARALVI ETAPA; identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-3751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Inmueble que es avaluado por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.189.925.860) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: “...Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...”.

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSize**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al **No. 260 - 3751** CODIGO CATASTRAL: **54001010500850013000** y COD CATASTRAL ANT: **010500850013000**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58599c13714034b3cc4b88bf672a9488740bfaa8fb8d6ee62623d9d44ad0bb1**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio por costas radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00138-00** procesales adelantado por **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, en contra de **SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa comunicación remitida a este Despacho Judicial, por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad a través de correo electrónico del Mar 05/09/2023 14:00 (*Ver archivo 028*), por medio de la cual comunica que desde su proceso No. 540014003006-2021-00461-00 dispuso mediante auto del 25 de agosto de 2023 lo siguiente: “...NOVENO: *DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, radicado bajo el No. 00138-2017, en el que funge como demandante SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., contra MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.526.013-9...*”

Al respecto se hace necesario precisar, que en este despacho se siguió proceso ejecutivo singular bajo el radicado 2017-00138, promovido por UNICRITICOS S.A.S. en contra de MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., dentro del cual en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 11 de mayo de 2018, se emitió sentencia, en la que se decidió: “(“”) **ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y DECLARAR TERMINADO, el presente proceso ejecutivo singular seguido bajo el radicado No.54-001-31-53-003-2017-00138-00, interpuesto por UNICIRITOS S.A.S. en contra de MEDINORTE CÚCUTA S.A.S. (““)**”, decisión que fue confirmada en su oportunidad por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia; en este orden de ideas, se puede concluir, que el proceso referenciado, es decir el principal y para el cual se solicita embargo de remanente por parte del Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad se dio por terminado.

Seguidamente, la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S. (*Demandada Proceso Principal HOY demandante en Ejecución Impropia*), procedió a presentar demanda ejecutiva impropia, adquiriendo la calidad de demandante y UNICRITICOS S.A.S. actualmente SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la calidad de demandado, proceso que es el que actualmente se encuentra activo, y siendo ello así, la petición de toma de remanente presentada se resolverá forma negativa, pues a todas luces se tiene que MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. no funge como demandada en la ejecución impropia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

Ref. Ejecutivo Impropio
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00138-00
C. Medidas Cautelares

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente petitionada por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad desde su proceso No. 540014003006-2021-00461-00, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado adjuntándole copia del auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ce64067680eabadac02c047172bfa9a63db5472f1426eae04d4d5e9ec8372**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00143-00 promovido por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, en atención que, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante allego liquidación de crédito, se dispondrá que ejecutoriado el presente proveído por secretaría se le de el tramite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$20.249.011,00)**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría désele el tramite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1091d27e4c79bf169fb2a7f102eff5785cb70071b1338c7f0b09ebcb38429f4**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud en la cual manifestaba la imposibilidad de su representado VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA, para asumir los costos del dictamen pericial decretado.

Al tiempo con lo anterior, allega, documento suscrito por el aludido demandante en el que este, menciona de su difícil situación económica, señalando que incluso fue retirado del Ejército Nacional, entidad a la que pertenecía y de la cual devengaba su sustento y el de su familia, quien además refiere que no cuenta con fuente de ingreso alguna, para su propia subsistencia y la de su hijo, y menos para sufragar el peritazgo ordenado por este despacho judicial.

Por los anterior, solicita que se le conceda el amparo de pobreza y que en consecuencia que se le solicite a la UNIVERSIDAD CES de Medellín o a la entidad que su despacho considere pertinente con el fin de que se practique el dictamen medico que valore y determine la existencia de responsabilidad de los demandados en la perdida de la vida de su esposa Cindy Caterine Molina Saravia ocurrida el 19 de marzo de 2019.

Pues bien, deteniéndonos en la figura de amparo de pobreza, colijase que a misma se encuentra contemplada en el artículo 151 del C.G.P. y va direccionado a los sujetos procesales que se encuentran en las condiciones allí contempladas, veamos:

*“Se concederá el amparo de pobreza a **la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El legislador para el otorgamiento de esta figura estableció unas oportunidades procesales, como emerge del artículo 152 del C.G.P., así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento **que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que, existen unas formalidades a la hora de solicitar este amparo, las cuales van direccionadas a informar de la incapacidad para atender los gastos del proceso como sí ocurrió en el presente caso, en el que el solicitante además acreditó sumariamente su desvinculación laboral, mediante la Resolución emitida por el Ejército Nacional, a lo que ha de sumarse que sus señalamientos se entienden prestados bajo juramento, en virtud de la buena fe que se presume como principio Constitucional.

Ahora, aunque la disposición es taxativa en establecer la oportunidad para acudir a esta figura de amparo, en el caso del demandante con la presentación de la demanda, ya existe distintos pronunciamientos al respecto.

Desde la doctrina, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 señala:

*“Requisitos para obtener el amparo de pobreza: “(...) Lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, **nada impide que lo haga con posterioridad**”, todo lo cual aplica también para el demandado, es decir que si no lo hizo en el momento de la contestación de la demanda cuenta aún con lo oportunidad de solicitar este beneficio en cualquier estado del proceso en caso de presentarse las circunstancias de estrechez económica que habilita la petición en los términos del artículo 151 del C.G.P...”*

Oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, que también ha sido estudiada a nivel jurisprudencial, como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar un caso en donde la solicitud de amparo de pobreza había sido solicitada durante el curso procesal, precisó:

“...Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.

*En primer lugar, se tiene que por regla general “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. **Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso**, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.*

En efecto, el inciso final del artículo 163 del CPC dispone que “El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas”

Bajo este entendido la finalidad de esta figura no es otra que garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso, además de lo propio para su subsistencia, por lo que se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la **gratuidad de la justicia** y la **desigualdad de las partes ante la ley**.

Razones hasta aquí expuesta que motivan a conceder el amparo que por pobre solicita el señor VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA, como constará en la parte resolutive de este auto. **Derecho que, por demás, se sabe, es absolutamente individual.**

Ahora, como quiera que, uno de los motivos que conllevó a la concesión de este amparo, lo es, asumir el costo de los emolumentos que implica la realización de la experticia solicitada y decretada en el auto de fecha 21 de junio de 2023¹, adviértase que, los efectos de la petición del amparo nacen de conformidad con el mentado artículo 152 del C.G.P. desde la presentación de la solicitud, norma que al respecto contempla: *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud...”*.

Así mismo, adviértase que los beneficiados del medio probatorio evidentemente lo son a la totalidad del extremo activo y en el presente asunto, se evidencia que la parte demandante está además integrada por otros sujetos de quienes se acreditó su condición de mayores de edad, quienes se encuentran obligadas a asumir las cargas que el trámite procesal implica, por ende no se accederá a solicitar a la UNIVERSIDAD CES de Medellín o cualquier otra entidad practique el dictamen médico que valore y determine la existencia de responsabilidad de los demandados.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada CLINICA SANTA ANA, allegó el respectivo dictamen como se desprende del archivo No. 100 del expediente digital, se deberá correr traslado por el término de Tres (3) días de conformidad con el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P.

Por último, se reconocerá a la Dra. MARÍA CASTAÑEDA MADRID como apoderada judicial sustituta de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A., en los términos del poder conferido por el Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, obrante en el archivo 105 de este expediente digital.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes, la información suministrada por la Dirección de Sanidad el Ejercito Nacional, inmersa en el archivo 107 de este expediente, relacionada con la remisión de lo solicitado por este despacho entorno a la Historia Clínica solicitada con destino a este proceso.

¹ Archivo094

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo que por pobre solicita el señor VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA (como demandante en este proceso), como constará en la parte resolutive de este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que los efectos de la petición nacen de conformidad con el mentado artículo 152 del C.G.P. desde la presentación de la solicitud, en este caso, desde el 14 de agosto de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ADVIERTASE que la parte demandante está además integrada por otros sujetos de quienes de acreditó su condición de mayores de edad, quienes se encuentran obligadas a asumir las cargas que el trámite procesal implica, por ende no se accederá a solicitar a la UNIVERSIDAD CES de Medellín o cualquier otra entidad practique el dictamen médico que valore y determine la existencia de responsabilidad de los demandados. Ello, por lo motivado en este auto.

CUARTO: CORRER traslado del dictamen allegado por la demandada CLINICA SANTA ANA, como se desprende del archivo No. 100 del expediente digital de este cuaderno por el termino de TRES (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARÍA CASTAÑEDA MADRID como apoderada judicial sustituta de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A., en los términos del poder conferido por el Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ. Poder que luce en el archivo 105 de este Expediente Digital.

SEXTO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes, lo informado por la Dirección de Sanidad el Ejercito Nacional, inmersa en el archivo 107 de este expediente, relacionada con la remisión de lo solicitado por este despacho entorno a la Historia Clínica de Víctor Mathias Parada Molina solicitada con destino a este proceso. Lo anterior para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b97786e34d469cb27902cb61bf2bcd3fbc5dd8a1c7a39e962942c7e1fdb8**

Documento generado en 07/09/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
Ddte	MARTA ELISA PARRA MORALES
Ddos	LUIS EMIL ORTIZ, el banco COLPATRIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD	54-001-31-53-003- 2021-00181-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo observado en archivo 056 del expediente digital, debiéndose decir que el Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas contesto la demanda proponiendo como medio exceptivo el INNOMINADO, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el Curador Ad – Litem, se notificó el día 23 de mayo de 2023, como dimana del contenido del archivo 056 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 23 de mayo de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 23 de noviembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso,

en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 23 de mayo de 2024 y **hasta el día 23 de noviembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 015)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura pública No. 2984 de la Notaria Segunda Del Círculo De Cúcuta.
- Certificado especial para proceso de pertenencia No. 260-13996, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.
- Cuaderno de pruebas opositora, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo hipotecario Rad 2011-00011.
- Recibo de pago del impuesto predial No. 6749905, del 07 de octubre de 2020.
- Recibo de pago No. 6759898 del 16 de octubre de 2020.
- Recibo de pago de impuesto predial No. 6751062 del 16 de octubre de 2020.
- Recibo de pago del certificado especial para proceso de pertenencia No. 862744 del 22 de julio de 2021
- Certificado especial para proceso de pertenencia,
- Existencia y representación legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de comercio de Cúcuta y otro por la superintendencia financiera.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13996.

1.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de las señoras PAOLA DEPABLOS ROMERO, ADRIANA PATRICIA MORA CALVACHE, MARIELA RODRÍGUEZ DÍAZ, LUZ AMPARO MONSALVE CORTES y MARLENE SIERRA ORTEGA. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

- 1.3. Inspección Judicial con acompañamiento de perito:** DECRETESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, **PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez.** Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora en que se efectuará la diligencia. E igualmente REQUIERASE para que rinda dictamen en el que: (1) Identifique plenamente el predio, debiendo determinar si es el mismo solicitado en la demanda. (2) mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble solicitado en usucapición (3) antigüedad de las mejoras realizadas y calidad de las mismas.
2. Se **RESALTA** que el curador ad – litem de las personas indeterminadas no solicito decreto de pruebas y en cuanto al demandado BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en razón a la cesión **RF ENCORE S.A.S.**, tampoco solicitaron prueba alguna guardando absoluto silencio en el término de traslado (*ver archivo 036*)

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb7dc92b1833a8e6b6f9c424f3a2885c9ec71f66a1fc4fc7e0a686d3511e2f**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272**-00 promovida por **TERMOTASAJERO S.A. ESP** a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Vie 25/08/2023 17:46 (ver archivo 047) la auxiliar administrativa de la Dirección Territorial de Norte de Norte de Santander informa que: “...*la solicitud del Certificado Catastral del predio con matrícula No. 260-287451 del municipio de El Zulia, **no se puede generar por no estar inscrito en el Sistema Nacional Catastral**, puesto que debe pasar por una mutación de Desenglobe del predio Matriz identificado con la matrícula No. 260-32042, por consiguiente y se hace necesario allegar la siguiente documentación:...* (...), razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Vie 25/08/2023 17:46 (ver archivo 047) proveniente de la Dirección Territorial de Norte de Norte de Santander donde informa que “...*la solicitud del Certificado Catastral del predio con matrícula No. 260-287451 del municipio de El Zulia, **no se puede generar por no estar inscrito en el Sistema Nacional Catastral**, puesto que debe pasar por una mutación de Desenglobe del predio Matriz identificado con la matrícula No. 260-32042, por consiguiente y se hace necesario allegar la siguiente documentación:...* (...) y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596c63b13456cf5f587cb4d1c62f92c25ceee7f9b7d178ca802585930407eb20**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00043**-00 incoado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO Y NHORA LOZANO MENESES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Miércoles 09/08/2023 16:40*) visto en el archivo 045 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que dicha solicitud no tiene vocación de prosperar por cuanto al revisarse el expediente el despacho se percata que a la fecha no existe liquidación de crédito presentada por las partes desde que se emitió dicha orden, auto de seguir adelante la ejecución de fecha 06 de marzo de 2023 (*ver archivo 030*), razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos por nuestro legislador patrio en el artículo 448 del C.G. del P. que expone: “...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”.

Así las cosas, se hace necesario requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., teniendo como base el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022 (*ver archivo 009*).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., teniendo como base el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022 (*ver archivo 009*).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00043-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e9971050e2cfc7084c9f33eb9c1dacb4242487deb799b38f28dd09ee7c585**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00162-00** promovido por **DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandado Banco Popular, (*ver archivo 037*), mediante correo electrónico allegado el día Jue 24/08/2023 15:21, informa que allega la documental solicitada mediante auto del 06 de junio de 2023, probanzas que se incorporarán al expediente, las cual serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso los documentos allegados el día Jue 24/08/2023 15:21 por el apoderado del demandado BANCO POPULAR., (*ver archivo 037*), los cuales fueron solicitados mediante auto del 06 de junio de 2023 y serán analizados en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d779db9e10ac0288b0ce4439e12eb6d254232fa8228c1b526d922bb4b9a2e**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00121**-00 incoada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO VISR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos el día Mié 30/08/2023 17:58 (*ver archivo 016*), por parte del BANCO AV VILLAS donde indica que: “...una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas...”, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS allegada a través de mensaje de datos el día Mié 30/08/2023 17:58 (*ver archivo 016*) donde indica que: “...una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas...”, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8491abc611d966775d76afeef910ac94ce619d1458fdbc03d8aafc5848c98**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00182-00 promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.163.600,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b28139db3a5554e8cd9e62364164a46ce528d7af99b3ebc82f26fdce8662d**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218**-00 incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos el día Lun 04/09/2023 8:27 (ver archivo 023), por parte del BANCO POPULAR donde indica que: “...No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad...”, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por el BANCO POPULAR allegada a través de mensaje de datos el día Lun 04/09/2023 8:27 (ver archivo 023) donde indica que: “...No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd7b3e432f324e6efee5c72981424c1142bf78dc6ca8c239ee26788e4fe8be**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>